EXP. N.° 01495-2019-PA/TC
LIMA
SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD PARTICULAR RICARDO PALMA - REPRESENTADO POR ELSA GUTIÉRREZ DÁVILA, SECRETARIA GENERAL

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de junio de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sindicato de Empleados de la Universidad Particular Ricardo Palma contra la resolución de fojas 229, de fecha 12 de junio de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 31 de octubre de 2017, el sindicato recurrente interpone demanda de amparo contra la Universidad Particular Ricardo Palma y el director de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Solicita que la universidad emplazada se abstenga de continuar obstaculizando el proceso de negociación colectiva iniciado para el trámite del pliego de reclamos correspondiente al periodo 2015-16, pues viene efectuando una serie de actos que obstruyen la negociación colectiva entre las partes, en concreto, la realización del arbitraje potestativo.

2. Refiere, asimismo, que el accionar obstructivo de la universidad demandada viene siendo indebidamente convalidado por el referido Ministerio de Trabajo, a través de los siguientes actos: i) el Auto Directoral 006-2017-MTPE/1/20.2, de fecha 22 de febrero de 2017, que dispuso la nulidad de los decretos mediante los cuales la autoridad administrativa de trabajo convocaba a las partes a una nueva etapa de conciliación; ii) el Auto Directoral 32-2017-MTPE/1/20.2, de fecha 17 de julio de 2017, que declaró nulo de oficio el decreto a través del cual la misma autoridad administrativa dispuso tener presente del árbitro del sindicato demandante y poner ello a conocimiento de la parte empleadora a fin de que comunique la designación de su árbitro; entre otros.

3. El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional, con fecha 6 de noviembre de 2017, declaró improcedente la demanda, en aplicación del artículo 5, inciso 1), del Código Procesal Constitucional, con el argumento de que el petitorio de la demanda no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

4. La Sala revisora confirmó la apelada, por estimar que no se ha acreditado la vulneración del derecho a la negociación colectiva previsto en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú.

5. El artículo 28 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Su inciso segundo señala que el Estado fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales, por lo que, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que ambas instancias, al rechazar liminarmente la demanda, han incurrido en error al no evaluar correctamente lo expuesto en la demanda de autos.

6. A criterio del Tribunal, es necesario tener presentes los argumentos y medios probatorios que aporte en su momento la parte demandada para poder concluir si los derechos invocados se afectaron o no, máxime si se toma en cuenta que el pliego de reclamos que viene siendo materia de negociación colectiva es del año 2015, es decir que, han transcurrido más de cuatro años sin que a la fecha las partes implicadas puedan arribar a una solución pacífica del conflicto laboral.

7. Sentado lo anterior, y dado que la pretensión del sindicato demandante consiste en que cese la afectación de su derecho a la negociación colectiva, el juez constitucional es competente para ventilar la presente demanda. Por tanto, al haberse incurrido en un vicio del proceso que debe corregirse, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional corresponde declarar la nulidad de los actuados desde la etapa en la que el vicio se produjo, ordenar al juzgado de origen que admita a trámite la demanda de autos y corra el traslado a la demandada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

EXP. N.° 01495-2019-PA/TC
LIMA
SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD PARTICULAR RICARDO PALMA - REPRESENTADO POR ELSA GUTIÉRREZ DÁVILA, SECRETARIA GENERAL

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 154, en virtud de lo cual ordena al juez de origen que admita a trámite la demanda y la resuelva dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional, bajo apercibimiento de generar la responsabilidad por tramitación tardía prevista en el artículo 13 del código mencionado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:
03 MAR. 2020
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL